

CONTRIBUCIÓN EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

OPERACIONES CON EL EXTRANJERO

18 de julio de 2007

CONTRIBUCIÓN EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

- Gravamen mínimo
- Base mundial
- Se paga sólo por el excedente de ISR
- Elimina efecto de regímenes específicos
- Elimina efecto de ingresos y prestaciones exentas
- Cierra espacios para elusión, evasión y privilegios fiscales
- Sustituye al impuesto al activo
- Falta régimen transitorio

SUJETOS DEL IMPUESTO

- Personas físicas
- Personas morales
 - Residentes en territorio nacional
- Residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México (definición LISR)
 - Ingresos sobre base mundial
- Residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, obligados al pago del CETU por los ingresos atribuibles al establecimiento permanente
 - Definición de establecimiento permanente e ingresos atribuibles a éste, conforme a la LISR

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

- Lugar fijo de negocios
- Agente dependiente
- Fideicomiso empresarial
- Empresas aseguradoras
- Agente dependiente
- Servicios de construcción
- Otros

INGRESO ATRIBUIBLE

Los provenientes de la actividad empresarial que desarrolle o los ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente; así como los que deriven de enajenaciones de mercancías o de bienes inmuebles en territorio nacional, efectuados por la oficina central de la persona, por otro establecimiento de ésta o directamente por el residente en el extranjero

También se consideran ingresos atribuibles a un establecimiento permanente en el país, los que obtenga la oficina central de la sociedad o cualquiera de sus establecimientos en el extranjero, en la proporción en que dicho establecimiento permanente haya participado en las erogaciones incurridas para su obtención

OBJETO

- Ingresos por:
 - Enajenación de bienes
 - Prestación de servicios independientes
Sueldos y asimilables a sueldos no se consideran servicios independientes
 - Otorgamiento de uso o goce temporal de bienes
- Definición de conceptos conforme a la LIVA
 - Enajenaciones exentas de IVA sujetas a CETU
Enajenación del suelo
 - Enajenaciones no objeto de IVA sujetas a CETU
Enajenaciones en el extranjero

CAMBIOS A CONCEPTOS DE LIVA

- Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o derechos que dé lugar al pago de regalías
- Operaciones de financiamiento o mutuo que dé lugar al pago de intereses
- Operaciones financieras derivadas, cuando enajenación del subyacente no esté afecta al pago del CETU
- Margen de intermediación

ENAJENACIONES EXENTAS

- Partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito

Excepto certificados de depósito de bienes sujetos al CETU y CPI's sobre inmuebles

- CPI's inscritos en el RNV y su enajenación se efectúe en bolsa

DEDUCCIONES

- Erogaciones que correspondan a la adquisición de bienes, de servicios independientes o al uso o goce temporal de bienes que utilicen para realizar las actividades de las que deriven ingresos sujetos al CETU
- Requisito, entre otros, que las erogaciones correspondan a actividades objeto del CETU por las que se deba pagar el CETU

NO DEDUCIBLES

- Regalías
- Intereses
- Derivadas cuyo subyacente no esté sujeto al CETU
- Partes sociales
- Otros

MECÁNICA ACREDITAMIENTOS

CETU

(menos) Crédito inversiones 2008 (Transitorio)

(menos) Crédito fiscal art. 11

(menos) ISR propio

(menos) ISR retenido a terceros

(menos) Crédito al empleo

CETU a cargo

(menos) Pagos provisionales de este impuesto

Cantidad a pagar

INGRESOS DE FUENTE DE RIQUEZA DEL EXTRANJERO SUJETOS A CETU

- Se permite acreditar el ISR pagado en el extranjero
- Límite 28% del ingreso

CRÉDITO POR ISR RETENIDO

- Se puede acreditar el impuesto sobre la renta retenido a terceros, del mismo ejercicio (limitado)
- Efectivamente enterado
- Corresponda a erogaciones no deducibles para CETU
- Corresponda a erogaciones deducibles en el ISR
- Incluye impuesto efectivamente retenido y enterado en el extranjero

FONDOS DE PENSIONES Y JUBILACIONES

- Las sociedades en las que participan están exentas si al menos 90% de sus ingresos provienen de:
 - Enajenación u otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo
 - Acciones cuyo valor provenga en más de 50% de terrenos y construcciones adheridas al suelo
- La CETU gravaría la base en proporción a la tenencia accionaria de los fondos, sin contar con crédito de ISR de la sociedad (no afecta ingresos por venta de acciones)

SALARIOS

- No deducibles de la base del CETU
- Se tiene el crédito del impuesto retenido
- Efecto económico en:
 - Exentos $< 125,900$
 - Gravados al 15% $125,900 < x < 1,000,000$
- No limita crédito por retenciones superiores al 19%

JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO

- No deducibles de la base del CETU
- Se tiene el crédito del impuesto retenido
- Efecto económico en:
 - Exentos $< 125,900$
 - Gravados al 15% $125,900 < x < 1,000,000$

CONSEJOS DIRECTIVOS, DE VIGILANCIA, ETC.

- No deducibles de la base del CETU
- Retención al 25%

REMANENTE DISTRIBUIBLE

- Se permite el acreditamiento del CETU pagado contra el ISR correspondiente al remanente distribuible
- No se establece mecánica sobre el CETU pagado en ejercicios en que no se entrega remanente

INTERESES

- No deducibles de la base del CETU
- Se cuenta con el crédito por el impuesto retenido
- Efecto económico en tasas inferiores al 19%
 - Exentos, 4.9%, 10% y 15% establecidas en LISR
 - Tasas establecidas en Tratados
- No limita crédito por retenciones superiores al 19%

REGALÍAS

- No deducibles de la base del CETU
- Se cuenta con el crédito por el impuesto retenido
- Efecto económico en tasas inferiores al 19%
 - Tasas establecidas en Tratados
- No limita crédito por retenciones superiores al 19%

DIVIDENDOS

- No son objeto del CETU
- No se establece acreditamiento del CETU pagado contra ISR en caso de pago de dividendos sin CUFIN
- No se establece crédito del CETU contra ISR por utilidades pagadas por establecimientos permanentes
- Efecto en acreditamiento en el extranjero

ACREDITAMIENTO DEL CETU EN EL EXTRANJERO

MODELO CONVENIO

IMPUESTOS COMPRENDIDOS

- El convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el capital exigibles por cada uno de los estados contratantes, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción
- Se consideran impuestos sobre la renta o sobre el capital los que gravan la totalidad de la renta o la totalidad del capital, o en elementos de la renta o el capital, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles

IMPUESTOS COMPRENDIDOS

- El convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga (substantially similar) que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones sustanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones.

- Comentarios OCDE

ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN

- Generalmente se establece la posibilidad de acreditar o disminuir el impuesto pagado en el otro Estado Contratante
- Debe corresponder a un impuesto comprendido por el Convenio
- Sujeto a las disposiciones sobre acreditamiento del país

NO DISCRIMINACIÓN

- Deducciones
- Establecimientos permanentes